

RESOLUCIÓN No. 03182

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1787 del 19 de marzo de 2009, la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento comercial DROGUERIA SUPERPHARMA, que exhibe la publicidad que anuncia: “DROGUERÍA / SUPERPHARMA / COMCEL / BALOTO”, por presuntamente haber contravenido las normas precipitadas especialmente los Artículos 7 literal a) y 8 literal c) del Decreto 959 de 2000 y los Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de una serie de elementos publicitarios en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 85 – 41 de esta Ciudad, de tal manera que se encuentran instalados en ocurrencia con otros elemento de Publicidad Exterior Visual, algunos de ellos en las ventanas del mismo establecimiento de comercio, además sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría.*

ARTICULO SEGUNDO. *Formular el siguiente pliego de cargos al establecimiento comercial DROGUERIA SUPERPHARMA, que exhibe la publicidad que anuncia: “DROGUERÍA / SUPERPHARMA / COMCEL / BALOTO”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:*

CARGO PRIMERO: *Haber presuntamente instalado una serie de elementos de Publicidad Exterior Visual en la Carrera 11 No. 85 – 41 de esta Ciudad, de tal manera que coexisten con otros elementos de Publicidad exterior Visual en la misma fachada de un establecimiento de comercio, sin observar las limitaciones establecidas en el literal a) del artículo 7 del decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Haber presuntamente instalado una serie de elementos de Publicidad Exterior Visual en la Carrera 11 No. 85 – 41 de esta Ciudad, de tal manera que alcanzan a ubicarse en las ventanas del establecimiento de comercio, sin observar las limitaciones establecidas en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

RESOLUCIÓN No. 03182

CARGO TERCERO: *Haber presuntamente instalado una serie de elementos de Publicidad Exterior Visual en la Carrera 11 No. 85 – 41 de esta Ciudad, sin contar con registro previo y vigente antes esta Autoridad, desobedeciendo lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de abril de 2009 al señor JOSE RAMON PEDRAZA SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.375.721 en calidad de representante legal de DROGUERIA SUPERPHARMA, publicada en el Boletín Legal Ambiental el 25 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución No. 054 del 11 de enero de 2011, esta Entidad negó el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 49 – 25 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, solicitado por la sociedad DROMAYOR BOGOTA S.A. identificada con Nit. No. 860.001.311-0; y se ordena el desmonte de dicho elemento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 02 de abril de 2012 y desfijado el 19 de abril de 2012, con constancia de ejecutoria el 27 de abril de 2012.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2014; al predio ubicado en la carrera 11 No. 85 - 41 de esta ciudad (dirección actual) y se emitió el Concepto Técnico No. 2512 del 16 de diciembre de 2014, cuyo contenido se describe a continuación:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 23 de Octubre de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Carrera 11 No. 85-41, en la localidad de Chapinero encontrando que la sociedad **DROMAYOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad el predio se encuentra desocupado.*

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*El día 23 de Octubre de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Carrera 11 No. 85-41, en la localidad de Chapinero encontrando que la sociedad **DROMAYOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad el predio se encuentra desocupado.*

Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico tomar las acciones pertinentes en cuanto al expediente SDA-08-2009-2336 al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no se encuentra en la actualidad en el predio, por lo cual la conducta ha cesado.

(…)”.

RESOLUCIÓN No. 03182

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. 03182

Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir en el año 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos que originaron la expedición de la Resolución No. 1787 del 19 de marzo de 2009 por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra del establecimiento comercial DROGUERIA SUPERPHARMA, que exhibe la publicidad que anuncia: “DROGUERÍA / SUPERPHARMA / COMCEL / BALOTO”, por la instalación de una serie de elementos publicitarios en el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 85 – 41 de esta Ciudad y posterior verificación del 23 de octubre de 2014 según visita realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente, consignada en el informe técnico No. 2512 del 16 de septiembre de 2012 en el cual se estableció que la sociedad DROMAYOR S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad el predio se encuentra desocupado. Por tanto la conducta por la cual se abrió el expediente **SDA – 08 – 2009 - 2336** ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

RESOLUCIÓN No. 03182

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones que obran en el expediente **SDA – 08 – 2009 - 2336**, adelantado en contra la sociedad DROMAYOR BOGOTA S.A., hoy en liquidación, identificada con Nit. No. 860.001.311-0 ubicado en la carrera 11 no. 85 – 41 de la Localidad de chapinero de esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del **SDA – 08 – 2009 – 2336**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad DROMAYOR BOGOTA S.A., en liquidación, identificada con Nit. No. 860.001.311-0, a través de su representante legal Héctor Ortiz Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía Número 17.324.893 en la carrera 15 No. 81 – 30 de la Localidad de chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se deberá presentar el Certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 03182

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2009 - 2336

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
---------------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 79388004	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------